

## C.P. y M.F. Edgar Ulises Hernández Campos

Egresado de la Universidad De La Salle Bajío, A.C. (Licenciatura y Maestría)

Director General de Hernández Campos y Asociados, S.C.

Socio de la firma [Chamlaty, Pérez y Asociados, S.C.](#),

Socio Activo del Colegio de Contadores Públicos de León, A.C.

Miembro de la Comisión de Investigación Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de León, A.C.

Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Catedrático del área fiscal en la Universidad de la Salle Bajío, A.C. en la Licenciatura en Contaduría Pública y Maestría en Fiscal

Catedrático de la materia Seminario de Impuestos en la Universidad Iberoamericana Campus León

Conferencista en 25 Estados del País de temas contables y fiscales en Universidades, Foros, Colegios de Empresarios, de Contadores y el Servicio de Administración Tributaria.

Articulista de: PaF, Nuevo Consultorio Fiscal, [Fiscalistas](#), Agenda Contable, Offix Fiscal y CpWare

Síndico del Contribuyente ante el SAT representando a la Universidad De La Salle Bajío, A.C.

Representante de la Asociación Nacional de [Fiscalistas.net, A.C.](#) en el Estado de Guanajuato

Coordinador de la Comisión Fiscal de la Asociación Nacional de [Fiscalistas.net, A.C.](#)

Miembro de la Asociación Nacional de Especialistas en Fiscal Delegación Guanajuato, A.C. (ANEFAC)

e-mail: [edgar\\_ulises@hotmail.com](mailto:edgar_ulises@hotmail.com)

e-mail: [euherandez@sociosanafinet.com](mailto:euherandez@sociosanafinet.com)

## Comentarios críticos a las tarifas del ISR para 2008

### Introducción.

Como todos sabemos, el día 01 de Octubre de 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el decreto presidencial mediante el cual, se dieron conocer las reformas fiscales que estarán vigentes para el ejercicio de 2008. Dentro de dichas modificaciones, llamó la atención la creación de dos impuestos nuevos, que son el de los depósitos en efectivo, y el de tasa única, que como ha sido atinadamente comentado por diversos especialistas, no son el medio más adecuado para aumentar la recaudación tributaria, ya que, como siempre, dichos nuevos tributos, serán pagados por los contribuyentes "cautivos" que no son otros más que, los que ya están registrados en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y a los que es muy fácil fiscalizar y cobrar impuestos toda vez que al tener todos sus datos, no representa técnicamente un problema ejercer las facultades de comprobación que tiene derecho a realizar la Autoridad Fiscal.

Dentro de las modificaciones para el Impuesto sobre la Renta (ISR) que estarán vigentes para el ejercicio de 2008, nos encontramos que, en materia de tarifas para calcular el ISR de las Personas Físicas, tenemos las siguientes modificaciones:

- a) Se reforma el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), para fusionar en una sola tarifa, las tarifas de ISR y de Subsidio al ISR, que se venía aplicando desde el ejercicio de 1991, que fue el año en que por primera ocasión, fue aplicado el subsidio, al que denominamos acreditable.
- b) Se deroga el artículo 114 de la LISR, toda vez que, como se explica en el inciso que antecede, al fusionar las tarifas de ISR de Subsidio al ISR, ya no es necesario tener una tarifa de subsidio acreditable.
- c) Se deroga el artículo 115 de la LISR, numeral que regulaba el Crédito al Salario (CAS), que como recordaremos, fue incorporado a la LISR en el ejercicio de 1994, y dicho CAS se concibió como un mecanismo mediante el cual, los trabajadores pudieran minimizar el efecto del ISR que tendría que ser retenido por los patrones, al considerar dichas cantidades, sea como un pago en efectivo a su favor, independientemente de sus ingresos ordinarios, o en su caso, que dicho CAS fuera restado del ISR que se determinara, menguando el impacto de la contribución y otorgando

como beneficio a los patrones, que las cantidades que entregaran en efectivo a sus trabajadores, pudieran en principio ser acreditadas contra los impuestos federales propios de los patrones, no debiendo omitir que hasta el ejercicio de 2001, y de acuerdo al artículo 80-B de la LISR vigente hasta ese año, el CAS podía ser disminuido de cualquier contribución federal, sea propia o retenida a terceros. A partir del ejercicio de 2002, que es cuando entró en vigor la LISR vigente hasta el día de hoy, se reformó sustancialmente el concepto del CAS, siendo el artículo 115 de la LISR (**Mismo que únicamente estará vigente hasta el 31 de Diciembre de 2007**), el que señalaba que el CAS sólo podría ser acreditado contra el ISR propio, o el ISR que se retuviera a terceros, como podrían ser las retenciones de salarios, el 10% por concepto de servicios profesionales o el 10% por concepto de arrendamiento, que pagaran las personas morales a las personas físicas.

Sustancialmente estas fueron las reformas fiscales para el ejercicio de 2008, sin embargo, existen algunos puntos, mismos que abordaremos para los efectos de cuantificar el ISR que para el ejercicio de 2008, tendrán que pagar las personas físicas. En los medios de comunicación, mucho se ha hablado de la reforma fiscal, misma que supuestamente dará beneficios a los que menos tienen, sin embargo, cabe aquí la pregunta: ¿Será cierto?

En este trabajo, veremos que es parcialmente cierto que la reforma fiscal será para los que menos tienen, ya que como dicen por ahí, los números no mienten, y a continuación demostraremos numéricamente algunos de los efectos de los cálculos de ISR para 2008.

En las siguientes preguntas y respuestas, se cuantificarán los efectos de las nuevas tarifas vigentes a partir del ejercicio de 2008.

Comenzaremos con nuestro análisis partiendo de los siguientes regímenes fiscales, donde, adicionalmente haremos algunas combinaciones de los diversos ingresos de las personas físicas, para poder cuantificar el impacto del ISR para las personas físicas en el ejercicio de 2008.

### **Análisis de las tarifas de ISR para los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, mejor conocido como los ingresos por sueldos y salarios, contenido en el Capítulo I del Título IV de la LISR.**

Como todos sabemos, el artículo 114 de la LISR, (**Qué únicamente estará vigente hasta el 31 de Diciembre 2007**), dispone que los trabajadores gozarán de un subsidio acreditable contra el ISR que determinen a su cargo los patrones. También sabemos, que el subsidio al que se tiene derecho, no será acreditable al 100%, es decir, año con año, los patrones, tienen la obligación de recalcular el subsidio acreditable en función a los ingresos que sirven de base para calcular el ISR a cargo de los trabajadores, es decir, el subsidio acreditable será determinado por los patrones, y la lógica de cálculo es muy simple. El subsidio acreditable se determinará partiendo de la base que se pretenden subsidiar los ingresos gravados de los trabajadores, por lo que consecuentemente, si los ingresos por sueldos y salarios de los trabajadores, son en su mayoría gravados, es decir, que los trabajadores pagarán el ISR por dichos ingresos el subsidio acreditable será mayor. Lo anterior es lógico si partimos de la base que lo que se pretende es subsidiar los ingresos de los trabajadores que generan ISR. Caso contrario, si los trabajadores en lo general, reciben ingresos exentos, es decir, aquellos contenidos en el artículo 109 de la LISR, que no son sujetos al pago del ISR, el monto del subsidio tiende a disminuir, o en su caso, se pierde derecho al subsidio.

También sabemos que el tercer párrafo del vigente artículo 114 de la LISR, presenta la siguiente fórmula para el cálculo del subsidio en comento, misma que se transcribe a continuación:

$$\text{Factor de proporción patronal} = \frac{\text{Total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto}}{\text{Total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados}}$$

Del resultado que se obtiene con la fórmula anterior, podemos concluir que al tratarse de una proporción, el resultado así obtenido nos indicará el porcentaje de ingresos gravados que pagan los empleadores en

relación al total de ingresos (gravados y exentos) que reciben los mismos trabajadores. Por lo tanto, como hemos afirmado en las líneas que anteceden, el subsidio acreditable será proporcionalmente mayor a los ingresos que son gravados, que a los que no lo son. El mismo numeral 114 de la Ley en comento, dispone que, partiendo del factor de proporción patronal, se determinará el porcentaje de subsidio acreditable que los trabajadores tendrán derecho a restar del ISR que a su cargo les determinen los patrones. El factor de subsidio acreditable se determina, partiendo del factor de proporción patronal de la siguiente manera:

Subsidio NO acreditable: 2 por (1-Factor de Proporción patronal)

Es curioso que en realidad, de acuerdo al texto del tercer párrafo del artículo 114 de la LISR, lo que en principio se determina es un factor de subsidio no acreditable, que siendo éste un porcentaje, la diferencia que existe entre el cien por ciento y dicho subsidio no acreditable, nos lleva a obtener el subsidio acreditable, siendo éste:

Subsidio acreditable: 100% menos % de Subsidio NO acreditable

En la actualidad, en empresas que pagan a sus trabajadores, por ejemplo, únicamente prestaciones de las denominadas de Ley, siendo éstas, el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, el factor de subsidio acreditable que en general se determina, es del orden del 90% al 95%, por lo que, como podemos a simple vista apreciar, la reforma fiscal castigará los ingresos de los asalariados para el ejercicio fiscal de 2008, ya que, como comentamos anteriormente la tarifa de ISR se calculó integrando un subsidio acreditable al 86%, por lo que es claro, que los asalariados, como siempre, tendrán que pagar más contribuciones.

Para demostrar lo anteriormente expuesto, presentaremos dos cálculos. El primero considerando las disposiciones vigentes para el ejercicio de 2007, donde calcularemos el ISR, el subsidio acreditable considerando un factor del 94.50%, y también, tomaremos en cuenta el CAS que le correspondería al trabajador. No debo omitir que si bien es cierto, el CAS desaparece como concepto para el ejercicio de 2007, en su lugar se crea el subsidio para el empleo que no es otra cosa más que el CAS con otro nombre toda vez que el manejo es el mismo que el CAS como lo conocemos. En este apartado, debemos de analizar cual es el verdadero fondo de la creación del subsidio para el empleo. Desde el ejercicio fiscal de 2002, el entonces Presidente de la República Vicente Fox Quesada, señaló que el CAS era un costo impresionante para el Gobierno Federal toda vez que esas cantidades que se acreditaban, y que evitaban el pago de las contribuciones federales, no se recibía por parte de la Federación y consecuentemente no se ejercían gastos públicos. Tanto fue el empeño del entonces Titular del Poder Ejecutivo Federal, que recuérdese que para frenar el impacto del CAS, crearon el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario (ISCAS), y que ha sido uno de los peores errores legislativos ya que, en forma inmediata los contribuyentes interpusieron los medios de defensa pertinentes (Juicio de Garantías) y la Corte de la Nación declaró la inconstitucionalidad de dicho tributo, y por consecuencia, con los medios legales correspondientes, miles de contribuyentes obtuvieron la devolución de las cantidades que por concepto de ISCAS habían pagado. En esta ocasión, sin quitar el dedo del renglón, el ahora titular del Poder Ejecutivo Federal, solicitó que el Subsidio para el Empleo fuera creado en el artículo 8 del Decreto que contiene la Reforma Fiscal para 2008 lo que, por nuestra experiencia nos lleva a concluir que, al no haberse establecido dentro del texto legal de la LISR, es posible y muy probable que este Subsidio, tienda a desaparecer con el paso del tiempo.

Ahora bien, para poder cuantificar el impacto económico de la reforma fiscal para 2008, en relación con la legislación vigente en el ejercicio de 2007, pensemos en una empresa que actualmente está aplicando un porcentaje de subsidio acreditable de 94.50%. Calcularemos el ISR por salarios con las tablas y procedimientos vigentes en este ejercicio de 2007, y lo compararemos con el cálculo y tablas previstas a partir del ejercicio de 2008. Supongamos un Salario Mensual Ordinario (SMO) de \$ 8,750.00.

Para los efectos de los cálculos, se utilizarán las siguientes tarifas, contenidas en los artículos 113, 114 y 115 de la LISR vigentes para este ejercicio de 2007, siendo éstas tarifas las del ISR mensual, Subsidio Acreditable mensual y el CAS mensual respectivamente.

Tarifa contenida en el artículo 113 de la LISR:

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0	3
496.08	4,210.41	14.88	10
4,210.42	7,399.42	386.31	17
7,399.43	8,601.50	928.46	25
8,601.51	En adelante	1,228.98	28

Tarifa contenida en el artículo 114 de la LISR:

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0	50
496.08	4,210.41	7.44	50
4,210.42	7,399.42	193.17	50
7,399.43	8,601.50	464.19	50
8,601.51	10,298.35	614.49	50
10,298.36	20,770.29	852.05	40
20,770.30	32,736.83	2,024.91	30
32,736.84	En adelante	3,030.10	0

Tarifa contenida en el artículo 115 de la LISR:

Para ingresos de    Hasta ingresos de    Cantidad de CAS mensual

\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,604.68	406.83
2,604.69	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	3,785.54	382.46
3,785.55	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	-

Cálculo del ISR mensual para un SMO de \$ 8,750.00 considerando un subsidio acreditable de 94.50%

Base del ISR	8,750.00
Limite inferior	8,601.51
(-) inferior	148.49
(=) Exc. Del Lim. Inferior	28.00%
(x) % sobre el exc. Del Lim. Inferior	41.58
(=) Impuesto marginal	1,228.98
(+) Cuota Fija	

(=) ISR causado	1,270.56
(-) Subsidio acreditable	600.34
(=) ISR determinado	<u>670.22</u>
(-) CAS según tabla	-
(-) ISR retenido	-
(=) ISR por a retener en el mes	<u>670.22</u>

**Determinación del subsidio acreditable:**

Impuesto marginal	41.58
(x) % de subsidio según tabla	<u>50.00%</u>
(=) Subsidio parcial	20.79
(+) Cuota fija	<u>614.49</u>
(=) Subsidio acreditable	635.28
(x) Factor	<u>94.50%</u>
(=) Subsidio acreditable	600.34

Como podemos apreciar, a un SMO de \$ 8,750.00 mensuales, con el procedimiento anteriormente citado, que corresponde al procedimiento vigente en el ejercicio de 2007, tenemos que el patrón debe de retener al trabajador un ISR en cantidad de \$ 670.22.

A continuación, presentamos las tarifas que estarán vigentes para el ejercicio de 2008, que son las del ISR por salarios, contenida en el reformado artículo 113 de la LISR, así como la tarifa contenida en el artículo 8 del Decreto de contiene la reforma fiscal 2008:

Tarifa contenida en el artículo 113 de la LISR: (Vigente a partir del 01 de Enero de 2008)

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00

Tarifa contenida en el artículo 8 del Decreto que contiene la reforma fiscal: (Subsidio para el empleo)

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para ingresos de	Hasta ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	

		406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	-

Ahora bien, aplicando el procedimiento vigente a partir del ejercicio de 2008, considerando el mismo SMO de \$ 8,750.00, y obtenemos lo siguiente:

Base del ISR	8,750.00
(-) Límite Inferior	<u>8,601.51</u>
(=) Exc. Del L. Inferior	148.49
(x) % sobre excedente	<u>17.92%</u>
(=) Impuesto marginal	26.61
(+) Cuota Fija	<u>786.55</u>
(=) ISR causado	813.16
(-) Subsidio al empleo	-
(=) ISR a retener (Subsidio a entregar)	<u>813.16</u>

Como podemos apreciar, a un SMO de \$ 8,750.00 mensuales, con el procedimiento, que corresponde al procedimiento vigente a partir del ejercicio de 2008, tenemos que el patrón debe de retener al trabajador un ISR en cantidad de \$ 813.16 mensuales por dicho SMO.

Volvemos a reiterar la pregunta: ¿De verdad la reforma fiscal para 2008, benefició a los que menos tienes? La respuesta a esta pregunta respetable lector, se la dejamos a Usted, sin embargo, no debo omitir que los números no mienten. A continuación calcularemos el efecto en porcentaje de la diferencia de ISR, apreciando que, al mismo ingreso, a partir del ejercicio de 2008, el trabajador tendrá que pagar más:

ISR en 2008	813.16
(-) ISR en 2007	<u>670.22</u>
(=) Diferencia	142.94

Ahora, el porcentaje en el que aumentó el pago del ISR de este trabajador sería de:

Diferencia	142.94
(/) ISR en 2008	<u>813.16</u>
(=) Cociente	0.1758
(x) Cien por ciento	<u>100.00</u>
(=) ISR en % que el trabajador pagará de más	17.58%

Consideramos que partiendo del resultado anterior, es claro que la gran mayoría de trabajadores del país, evidentemente pagarán más ISR.

Ahora, siguiendo con nuestro análisis, dentro del mismo Capítulo I del Título IV de la LISR, en el artículo 110 de la LISR, encontramos un conjunto de ingresos que se denominan asimilables a salarios, mismos que podemos definir como aquellos ingresos que perciben ciertas personas físicas, que si bien no son sueldos y salarios, fiscalmente tendrán ese tratamiento. No debemos omitir y reiterar que en lo general hasta el

ejercicio de 2007, casi todas las personas físicas tienen derecho a restar del ISR que se determine el subsidio acreditable al que tienen derecho, que como se ha comentado en los párrafos anteriores, para este ejercicio de 2008, quedó integrado dicho subsidio en una sola tarifa, que es la contenida en el artículo 113 de la LISR reformado para 2008. Como se precisó anteriormente, el subsidio acreditable en el caso de los asalariados no es al 100% por que al recibir ingresos exentos, el subsidio es menor al 100%, sin embargo, para las personas físicas que reciben ingresos asimilables a salarios, y con motivo de la reforma, por el ejercicio de 2007, dichos asimilables, gozaban de un subsidio acreditable al 100%, situación que está regulada por el artículo 138-A del Reglamento de la LISR (RLISR), al disponer que:

**“Artículo 138-A.- Para los efectos de la retención que se realice a las personas físicas que perciban ingresos asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, de conformidad con el artículo 110 de la Ley, el monto del subsidio acreditable deberá, en todo caso, calcularse en los términos del artículo 114 de la misma Ley, excepto cuando los contribuyentes que perciban los ingresos a que se refieren las fracciones II a VI del citado artículo 110, no reciban prestaciones exentas, por quien les efectúe el pago.”**  
**(El texto resaltado es nuestro)**

Del artículo anterior, podemos advertir que cuando se adicionó este numeral al RLISR, se está reconociendo que los ingresos de personas físicas que son asimilables a salarios, tenían derecho a un subsidio al 100%, mismo que con la reforma para el ejercicio de 2008, se redujo sustancialmente al 86%, al ser éste el porcentaje de subsidio considerado al calcular la tarifa integrada, por lo que, como se puede apreciar, a estos asimilables, de igual manera el ISR que determinen para el ejercicio de 2008, será mayor al que venían pagando.

Como siempre, debemos de demostrar esta circunstancia, y para estos efectos tomaremos como ejemplo, a una persona física que es socio de una sociedad civil, por lo que, de conformidad con lo señalado por la fracción II del artículo 110 de la LISR, los ingresos que perciba dicha persona física de la sociedad civil, tendrán el carácter de asimilables a salarios. Veamos el siguiente ejemplo:

El Sr. Pedro Infante es una persona física que es socio de Infante Consultores, S.C. Durante el mes de Diciembre de 2007, obtiene anticipos a cuenta de utilidades en cantidad de \$ 20,000.00. Se pide determinar el ISR que la sociedad civil habría de retener por dichos ingresos. Aclaremos que, aplicaremos los procedimientos vigentes en 2007, con las tarifas que mostramos anteriormente correspondientes al ejercicio de 2007:

Base del ISR	20,000.00
(-) Límite inferior	8,601.51
(=) Exc. Del Lim. Inferior	11,398.49
(x) % sobre el exc. Del Lim. Inferior	28.00%
(=) Impuesto marginal	3,191.58
(+) Cuota Fija	1,228.98
(=) ISR causado	4,420.56
(-) Subsidio acreditable	2,128.68
(=) ISR a retener	2,291.88

**Determinación del subsidio acreditable:**

Impuesto marginal	3,191.58
(x) % de subsidio según tabla	40.00%
(=) Subsidio parcial	1,276.63
(+) Cuota fija	852.05
(=) Subsidio acreditable	2,128.68
(x) Factor de subsidio acreditable	100.00%
(=) Subsidio acreditable	2,128.68

Partiendo de un ingreso mensual por anticipo a cuenta de utilidades de \$ 20,000.00 durante el mes de Diciembre de 2007, el ISR a retener por parte del sociedad civil sería de \$ 2,291.88, que sería un ISR en

porcentaje de 11.46%, que se obtiene de dividir el ISR a retener entre la base del ISR (\$ 2,291.88 entre \$ 20,000.00).

Ahora, pensando en el mismo ejemplo, suponiendo que durante el mes de Enero de 2008, recibe los mismos \$ 20,000.00, aplicando la tarifa vigente a partir del siguiente ejercicio el monto del ISR a retener sería de:

Base del ISR	20,000.00
(-) Límite Inferior	<u>10,298.36</u>
(=) Exc. Del L. Inferior	9,701.64
(x) % sobre excedente	<u>19.94%</u>
(=) Impuesto marginal	1,934.51
(+) Cuota Fija	<u>1,090.62</u>
(=) ISR a retener	3,025.13

A simple vista la diferencia de los resultados es más que evidente ya que este ejercicio de 2008, la tasa efectiva de ISR sobre el mismo ingreso sería de 15.13%, (\$3,025.13 entre \$ 20,000.00) por lo que, obviamente para el ejercicio de 2008, todos los asimilables pagarán más ISR que el que venían pagando, por lo que, partiendo del artículo 138-A del RLISR, que reconoce específicamente que los asimilables deben de gozar de un subsidio acreditable al 100%, consideramos que, se viola en perjuicio de las personas físicas con ingresos asimilables a salarios, el principio de proporcionalidad, toda vez que al mismo ingreso, le corresponde un ISR muy superior al que venían pagando partiendo de la base que se les está restando el subsidio al que tenían derecho en 2007 también considerando que dichas personas físicas no reciben ingresos exentos, por lo que, si todos sus ingresos están gravados, consideramos que el subsidio también debería de ser al 100% para que exista una relación justa entre el ingreso percibido y la contribución a cubrir. Nuevamente apreciamos que se le apuesta a recaudar impuestos sobre los mismos contribuyentes de siempre, lo que, en estricto sentido de justicia, en nuestra opinión, lo consideramos totalmente injusto.

**Nota importante: No obstante que el artículo 138-A del RLISR establece la circunstancia antes precisada, en relación al subsidio acreditable de los asimilados al 100%, por no obtener ingresos exentos, recordemos que en cuestión jerárquica, la Ley siempre estará por encima de los Reglamentos, por lo que, en nuestra opinión, en un lapso de tiempo no muy lejano, debemos de esperar reformas a los reglamentos de las diversas leyes fiscales para hacerlos acordes, con las nuevas disposiciones que entrarán en vigor para el ejercicio de 2008.**

Ahora bien, siendo optimistas, y después de ver lo negativo de la reforma fiscal para 2008, creemos que también, en estricto sentido de justicia, debemos de presentar la parte positiva de la reforma, que no obstante que en efecto sea positiva, no beneficiaría a más de un 20% de las personas físicas y veamos por que.

El actual artículo 114 de la LISR en su penúltimo párrafo señala lo siguiente:

**"Artículo 114.-**

...

**Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.**

..."

**(El texto resaltado es nuestro)**

Del texto anterior desprendemos que:

1. Si una persona física recibe ingresos de dos o más capítulos del Título IV de la LISR, hasta este ejercicio de 2007, tiene derecho a aplicar el subsidio acreditable en uno de ellos, en el que la persona física decida, debiendo ser consistente en la aplicación del subsidio acreditable en el régimen fiscal que haya escogido, lo anterior a la luz de lo señalado por el último párrafo del artículo 6 del CFF.
2. Si una persona física recibe ingresos por sueldos y salarios, y además, reciben cualquier otro ingreso del Título IV, el subsidio acreditable, se aplicará obligatoriamente en los ingresos por sueldos y salarios. Lo anterior es así, en virtud de que en el caso de los asalariados, los que tienen la obligación de calcular el ISR, retenerlo y enterarlo son los patrones, razón por cual, únicamente se aplicaría el subsidio en dichos ingresos.

Una de las ventajas dentro de la reforma fiscal para 2008, es que si un contribuyente obtiene diversos ingresos de varios capítulos del Título IV, al ser una tarifa la que se aplica, técnicamente estaría gozando de un subsidio acreditable al 86% por cada capítulo diverso, por lo que, en este caso, la reforma sería benéfica.

Veamos el efecto para 2007 de lo anteriormente expuesto:

El Sr. Luis Aguilar es una persona física que obtiene ingresos por sueldos y salarios, y además, tributa en el Régimen de Servicios Profesionales. Durante el mes de Diciembre de 2007, obtiene ingresos gravados por sueldos y salarios \$ 7,500.00, y la base mensual del ISR en su actividad profesional es de \$ 35,500.00.

Se pide determinar:

- a) El ISR que le retendría el patrón durante dicho mes, partiendo de que el patrón tiene un subsidio acreditable del 90%.
- b) Determinar el pago provisional del ISR para el mes de Diciembre de 2007,

**Nota muy importante:** Para los efectos de resolver este planteamiento, debemos de considerar que en el caso de los servicios profesionales, ya estamos aplicando las tarifas sobre la base mensual, no olvidando que en los términos de lo previsto por el artículo 127 de la LISR, la base del pago provisional se determina, considerando los ingresos desde el primer día del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiera el pago, cantidad a la que se le restarán en su caso, las deducciones autorizadas por el mismo periodo. Por no ser objeto del presente artículo, sólo tomaremos los datos necesarios para ver el efecto en las tarifas.

Determinación del ISR a retener por los ingresos de sueldos y salarios. (Subsidio acreditable al 90%)

Base del ISR	7,500.00
Limite	
(-) inferior	<u>7,399.43</u>
(=) Exc. Del Lim. Inferior	100.57
(x) % sobre el exc. Del Lim. Inferior	<u>25.00%</u>
(=) Impuesto marginal	25.14
(+) Cuota Fija	<u>928.46</u>
(=) ISR causado	953.60
(-) Subsidio acreditable	<u>429.09</u>
(=) ISR determinado	524.52
(-) CAS según tabla	-
(-) ISR retenido	-
(=) ISR por pagar	<u>524.52</u>

**Determinación del subsidio acreditable:**

Impuesto marginal	25.14
(x) % de subsidio según tabla	<u>50.00%</u>
(=) Subsidio parcial	12.57
(+) Cuota fija	<u>464.19</u>
(=) Subsidio acreditable	476.76
(x) Factor	<u>90.00%</u>
(=) Subsidio acreditable	429.09

El ISR a retener por concepto de sueldos y salarios sería de \$ 524.52 donde podemos apreciar, que dentro de dicho cálculo, se está considerando el subsidio acreditable al 90%, de conformidad con el multicitado artículo 114 de la LISR.

Ahora bien, si determinamos el ISR mensual por la actividad de servicios profesionales, considerando que la base mensual del ISR en cantidad de \$ 35,500.00, el cálculo del ISR en el pago provisional sería de:

Base del ISR	35,500.00
(-) Límite inferior	<u>8,601.51</u>
(=) Exc. Del Lim. Inferior	26,898.49
(x) % sobre el exc. Del Lim. Inferior	<u>28.00%</u>
(=) Impuesto marginal	7,531.58
(+) Cuota Fija	<u>1,228.98</u>
(=) ISR causado	8,760.56

Si apreciamos, en este cálculo ya no se considera el efecto del subsidio acreditable, toda vez que, por disposición expresa del multicitado artículo 114 de la LISR, obligatoriamente, dicho subsidio acreditable fue aplicado en el régimen de sueldos y salarios. El resumen del ISR que dicho contribuyente pagaría en el mes de Diciembre de 2007, sería:

<u>Concepto</u>	<u>Importes</u>	<u>%</u>
ISR retenido en sueldos	524.52	5.65%
(+) ISR a cargo en servicios profesionales	<u>8,760.56</u>	<u>94.35%</u>
(=) Total del ISR a cargo	9,285.08	100.00%

Como podemos ver, para el ejercicio de 2007, el ISR a cargo de este contribuyente sería en total de \$ 9,285.08. Debemos de precisar que, si bien es cierto, en las retenciones mensuales de sueldos y salarios, en dicho régimen fiscal fue aplicado el subsidio, perdiendo el derecho de aplicarlo en servicios profesionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la LISR, al presentar la declaración anual del ISR, este contribuyente tendrá derecho al subsidio acreditable para todos los ingresos, con las limitaciones que en su caso, previene el penúltimo párrafo de dicho numeral, que no es otra cosa más que al subsidio acreditable anual, le sea restado el subsidio no acreditable del régimen de sueldos y salarios. Estos datos podrán ser obtenidos por el contribuyente de la constancia de retención del ISR, que al efecto le entregue el patrón por los ingresos recibidos por concepto de sueldos y salarios.

Ahora bien, supongamos el mismo ejemplo, con los mismos datos, pero ahora calcularemos el ISR tanto en sueldos y salarios como en el régimen de servicios profesionales con las tarifas vigentes para el ejercicio de 2008. Los impuestos a determinar quedarían de la siguiente manera:

Cálculo del ISR por sueldos y salarios con el procedimiento vigente a partir del ejercicio de 2008:

Base del ISR	7,500.00
(-) Límite Inferior	<u>7,399.43</u>
(=) Exc. Del L. Inferior	100.57
(x) % sobre excedente	<u>16.00%</u>
(=) Impuesto marginal	16.09
(+) Cuota Fija	<u>594.24</u>
(=) ISR causado	610.33
(-) Subsidio al empleo	-
(=) ISR a retener (Subsidio a entregar)	<u>610.33</u>

Cálculo del ISR por servicios profesionales considerando una base mensual de \$ 35,500.00 aplicando la tarifa correspondiente sólo a un mes:

Base del ISR	35,500.00
--------------	-----------

(-) Límite Inferior	32,736.84
(=) Exc. Del L. Inferior	2,763.16
(x) % sobre excedente	28.00%
(=) Impuesto marginal	773.68
(+) Cuota Fija	5,805.20
(=) ISR causado	6,578.88

Como podemos apreciar, el importe del ISR en global, disminuye toda vez que a partir del ejercicio de 2008, por cada régimen de ingresos de las personas físicas, se tendrá derecho a la aplicación de la tarifa integrada que ya incluye una parte del subsidio acreditable, integrada al 86%.

Comparemos los resultados antes determinados:

<u>Concepto</u>	<u>2007</u>	<u>2008</u>
ISR retenido en sueldos	524.52	610.33
(+) ISR a cargo en servicios profesionales	8,760.56	6,578.88
(=) Total del ISR a cargo	9,285.08	7,189.21

Análisis de los resultados anteriores:

- a) En el caso del ISR por sueldos y salarios, para el ejercicio de 2008, el contribuyente estaría pagando ISR en mayor cantidad.
- b) En los servicios profesionales, el contribuyente evidentemente pagaría ISR menor, y la causa, como lo hemos comentado, es por la aplicación del subsidio acreditable integrado implícitamente en la tarifa de ISR.

### Conclusiones.

- a) Como podemos apreciar, en lo general, los asalariados que no obtengan otros ingresos del Título IV de la LISR, para este ejercicio de 2008, técnicamente pagarán proporcionalmente más ISR del que venían cubriendo en el ejercicio de 2007, por que, como lo hemos comentado, las proporciones de subsidio acreditable en las empresas, que pagan las prestaciones de Ley (Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional) es por lo general de entre el 90% y el 95%, por lo que, al aplicar un subsidio acreditable integrado en la tarifa del ISR en una proporción del 86%, pagarán más. Creemos que esta reforma es inconstitucional por la falta de proporcionalidad entre el ingreso y el ISR.
- b) A los asimilables a salarios, se les castiga drásticamente el subsidio acreditable ya que para este ejercicio de 2007, y de acuerdo al numeral 138-A del RLISR, legalmente al no obtener ingresos exentos del ISR, el subsidio acreditable a su favor, sería del orden del 100%. Para el ejercicio de 2008, les correspondería un subsidio acreditable del 86% implícito en la tarifa del ISR, lo cual, nuevamente consideramos inconstitucional entre los motivos aducidos por la Cámaras Legislativas, y la realidad práctica de que estos ingresos asimilables no son salarios, pero fiscalmente se les dará el mismo tratamiento.
- c) De igual manera, y de acuerdo al punto anterior, los demás regímenes fiscales de Personas Físicas, entre otros, las actividades empresariales, los servicios profesionales, el arrendamiento de inmuebles, la enajenación de bienes de personas físicas no empresarias, etc., actualmente gozan de un subsidio al 100%, teniendo sólo como limitante que no obtengan ingresos por sueldos y salarios, por lo que, cuantitativamente, pagarán más ISR a partir del ejercicio de 2008.
- d) Si una persona física, tiene actualmente ingresos de diversos capítulos del Título IV de la LISR, dicha persona física deberá de escoger en cual de los regímenes aplicará el subsidio para los efectos de los pagos provisionales, debiendo ser consistente en su aplicación en todo el ejercicio fiscal de 2007, al tenor del último párrafo del artículo 6 del CFF, no obstante que tendrá derecho a un subsidio acreditable anual para todos sus ingresos, por lo menos para este ejercicio de 2007 a la luz de lo fundando en el artículo 178 de la LISR que estará vigente hasta el 31 de Diciembre del presente ejercicio.

- e) A partir del ejercicio de 2008, si una persona física obtuviera ingresos de diversos capítulos del Título IV de la LISR, tendrá el beneficio de aplicar en todos ellos, el subsidio acreditable en los pagos provisionales del ISR.
- f) No obstante lo señalado en el inciso anterior, al finalizar el ejercicio de 2008, cuando el contribuyente acumule en su declaración anual de dicho ejercicio todos los ingresos, seguramente tendrá un ISR a su cargo, no obstante de haber realizado puntualmente todos sus pagos provisionales. La razón de lo anteriormente expuesto es muy sencilla si consideramos que para cada pago provisional de utilizó una tarifa de ISR con un subsidio acreditable integrado, por lo que, si la tarifa anual para el ejercicio de 2008, es la tarifa mensual, elevada a doce meses, es claro, por ejemplo, que si el contribuyente tuviera cuatro tipos de ingresos, siendo, éstos:
  - a. Salarios
  - b. Servicios Profesionales
  - c. Actividades Empresariales
  - d. Arrendamiento de Inmuebles

El contribuyente en sus pagos provisionales con los ingresos anteriores aplicó cuatro subsidios acreditables implícitos en las tarifas que, para cada régimen fiscal se emplearon, pero, al finalizar el ejercicio 2008, y partiendo de que el cálculo anual del ISR se realizará con una sólo tabla de ISR, al determinar el ISR anual, en realidad se aplicó un solo subsidio acreditable por lo que, siempre se tendrá ISR a cargo en la declaración anual, lo cual consideramos injusto toda vez que si el ISR en los pagos provisionales se considera como anticipo a cuenta del ISR del ejercicio, lo correcto y equitativo sería que el ISR provisional, guardara una relación directa con el ISR anual, como sucede actualmente en el ejercicio de 2007.

### **Palabras Finales:**

**“Las armas sólo deben emplearse cuando ya no exista otra posibilidad”  
(El arte de la guerra. Sun Tzu)**